

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

093 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto dentro de los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA LEY 1437
RADICADO No.	170013339007-2022-00008-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Ei2v2jCToPRGrGk2bgjSNn0B9w9UeZn8ucGnH_Amc_kiNw?e=WAmbyS
DEMANDANTE	CLAUDIA INES RIOS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS Y OTROS
TRASLADO	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTRA AUTO DEL 25/10/2023 “AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 242 C.P.A.C.A. y artículo 244 ibídem
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	24/11/2022
VENCIMIENTO TÉRMINO	28/11/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2649

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Cenia Ríos Gallego y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de
Salamina – Caldas y otros
Llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otros
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00008-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por Chubb Seguros Colombia S.A. frente a la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina¹.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo 29

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** se pronunció oportunamente e invoca la misma figura en contra de

la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina** quien ostenta la calidad de demandada en este proceso.

Sobre casos como este la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.²

Más recientemente, al resolver una acción constitucional la misma Corporación explicó que la noción de tercero debe interpretarse desde una óptica más garantista acorde con el principio de economía procesal: "(...) de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*"³.

Ahora, el fundamento del llamamiento en garantía realizado por **Chubb S.A.** se basa en que la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina** atendió a la señora **Cenelia Gallego de Ríos**. En una eventual condena de su asegurada Clínica Avidanti S.A. "(...) por una actuación imputable al Hospital Departamental, solicito se le ordene al Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina E.S.E. a reembolsar a la entidad que represento, lo que esta tenga que pagar"

Conforme a la argumentación de la aseguradora, se evidencia que realmente no existe un vínculo obligacional previo con **la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina**; la hipótesis que plantea la aseguradora se presentaría en un futuro con ocasión de la sentencia, pero en este momento no existe relación legal alguna con la **E.S.E.**

² Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

³ Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC)

Adicionalmente, la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda tendrá que determinar de manera individual la responsabilidad de las dos entidades de salud demandadas por la señora **Ríos Gallego**. En este escenario, no es posible que la Clínica Avidanti resulte condenada por las eventuales fallas en el servicio de la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina**; precisamente en el juicio que se lleva a cabo en este medio de control se deberá determinar la incidencia de la conducta de las accionadas en la producción del presunto daño reclamado.

Por las anteriores razones se negará la solicitud realizada por **Chubb S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y Chubb S.A.

Segundo: Negar el llamamiento en garantía formulado por Chubb S.A. en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería al abogado Gilberto Serna Giraldo como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y a Restrepo & Villa Abogados S.A.S. como representante judicial de Chubb S.A; así mismo, se reconoce personería al abogado Esteban Escobar Aristizábal como integrante de la sociedad que representa a la aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334cd953be162f889a5e8332e2c232e01df25894febef89fe891a3f763bc188**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Para: notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudicialescolombia@chubb.com; afhenao@procuraduria.gov.co; PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO; agmn_23@hotmail.com; comunicaciones@avidanti.com; notificaciones@avidanti.com; procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co; medinamalla@hotmail.com; pmarbelaez@yahoo.com; operadorjudicial@lupajuridica.com; gsermag@hotmail.com; eescobar@restrepovilla.com; notificacioneslegales.co@chubb.com
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL 2022-00008 Resuelve Llamamiento Garantía.pdf
Datos adjuntos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2649

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Cenia Ríos Gallego y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina – Caldas y otros

Llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otros

Radicado: 17001-33-39-007-2022-00008-00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [17001333900720220000800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474)

Atento saludo. En atención y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, por medio del presente MENSAJE DE DATOS, SE INFORMA QUE POR ESTADO ELECTRÓNICO DE LA FECHA, SE ESTÁ NOTIFICANDO DECISIÓN PROFERIDA POR EL DESPACHO DENTRO DE LOS PROCESOS DE LAS REFERENCIAS (se adjunta), en el que usted (es) es (son) parte (s) y/o interviniente (s), sírvase proceder de conformidad

Tanto al listado del estado anunciado, como a la providencia notificada, se puede acceder a través de la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, en donde encontrará los ESTADOS ELECTRÓNICOS de nuestro Juzgado (en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA), para mayor facilidad haga click sobre el siguiente enlace que lo llevará directamente al MICROSITIO WEB DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Comendidamente,

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales

Correo electrónico: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 604 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879640 Extensiones 11129 – 11131

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales>



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, demás despachos judiciales u otras dependencias de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: afhenao@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:42 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

afhenao@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@solidaria.com.co
Para: notificaciones@solidaria.com.co
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procesos Territoriales](#)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@outlook.com
Para: agmn_23@hotmail.com
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

agmn_23@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@outlook.com
Para: medinamalla@hotmail.com
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

medinamalla@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co (procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: operadorjudicial@lupajuridica.com
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

operadorjudicial@lupajuridica.com (operadorjudicial@lupajuridica.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: pmarbelaez@yahoo.com
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pmarbelaez@yahoo.com (pmarbelaez@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: notificacionesjudicialescolombia@chubb.com; notificacioneslegales.co@chubb.com
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com (notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)

notificacioneslegales.co@chubb.com (notificacioneslegales.co@chubb.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: postmaster@outlook.com
Para: Gilberto Serna Giraldo
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 2:42 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Gilberto Serna Giraldo](#)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO 183 DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) RAD. 2022-0008-00 LINK EXPEDIENTE DIGITAL



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

RADICADO: 17001333900720220000800 // Proceso: Cenia Ríos Gallego y otros vs Clínica Avidanti S.A.S. y otros // Recurso reposición - en subsidio apelación auto del 25 de octubre

Esteban Escobar <eescobar@restrepovilla.com>

Mar 31/10/2023 14:41

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Avidanti <notificaciones@avidanti.com>; Oficina Juridica CAM <oficinajuridicacam@avidanti.com>; correspondencia@esefelipesuarez.gov.co <correspondencia@esefelipesuarez.gov.co>; rioscenelia_6@gmail.com <rioscenelia_6@gmail.com>; jc_mejia27@hotmail.com <jc_mejia27@hotmail.com>; maelriga@hotmail.com <maelriga@hotmail.com>; dorariosgallego48@hotmail.com <dorariosgallego48@hotmail.com>; claudiarios196@hotmail.com <claudiarios196@hotmail.com>; riosgallegojoseantonio@gmail.com <riosgallegojoseantonio@gmail.com>; agmn_23@hotmail.com <agmn_23@hotmail.com>; Notificaciones Avidanti <notificaciones@avidanti.com>; Oficina Juridica CAM <oficinajuridicacam@avidanti.com>; correspondencia@esefelipesuarez.gov.co <correspondencia@esefelipesuarez.gov.co>; pmarbelaez@yahoo.com <pmarbelaez@yahoo.com>; medinamalla@hotmail.com <medinamalla@hotmail.com> CC: Ana Colombia Valencia <avalencia@restrepovilla.com>; Ana Isabel Villa Henriquez <avilla@restrepovilla.com>; Asistente de Litigios <asistentelitigios@restrepovilla.com>; Daney Echeverri Pérez <decheverri@restrepovilla.com>; Daniela Zapata Londoño <dzapata@restrepovilla.com>; Esteban Escobar <eescobar@restrepovilla.com>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; Melissa Londoño Rodríguez <mlondono@restrepovilla.com>; Milena Alzate <malzate@restrepovilla.com>; Santiago Rojas Bernal <srojas@restrepovilla.com>; Valentina Arango Castaño <varango@restrepovilla.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

2023.10.31 Recurso de reposición - subsidio apelación auto 25 de octubre.pdf;

Señores

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales

E. S. D.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cenia Ríos Gallego y otros
Demandados:	E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina – Caldas y otros
Radicado:	17001333900720220000800
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 25 de octubre de 2023

Esteban Escobar Aristizábal abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.** (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que ya se encuentra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para tales efectos, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estados del 26 de octubre del mismo año, por estar inconforme con la decisión, de acuerdo con la argumentación que se expone en el memorial que se adjunta.

Para estos efectos, me permito anexar al presente correo electrónica memorial por el que se interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Atentamente.

Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Esteban Escobar Aristizábal
Cel. 301 6345493
eescobar@restrepovilla.com
www.restrepovilla.com

Medellín, 31 de octubre de 2023

Señores

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales

E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Cenia Ríos Gallego y otros

Demandados: E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina – Caldas y otros

Radicado: 17001333900720220000800

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 25 de octubre de 2023

Esteban Escobar Aristizábal abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que ya se encuentra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para tales efecto, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estados del 26 de octubre del mismo año, por estar inconforme con la decisión, de acuerdo con la argumentación que se expone a continuación:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia objeto de reparo fue proferida el 25 de octubre de 2023, notificada por estados del 26 de octubre del mismo año, en la cual el Despacho niega de plano el llamamiento en garantía efectuado por la entidad que represento, en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina, señalando que:

“Conforme a la argumentación de la aseguradora, se evidencia que realmente no existe vínculo obligacional previo con la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina; la hipótesis que plantea la aseguradora se presentaría en un futuro con ocasión de la sentencia, pero en este momento no existe relación legal alguna con la E.S.E.”

*“Adicionalmente, la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, tendrá que determinar de manera individual la responsabilidad de las dos entidades de salud demandadas por la señora **Ríos Gallego**. En este escenario, no es posible que la Clínica Avidanti resulte condenada por las eventuales fallas en el servicio de la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina; precisamente en el juicio que se lleva a cabo en este medio de control se deberá determinar la incidencia de la conducta de las accionadas en la producción del presunto daño reclamado”.*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente:

*“**Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En cuanto al recurso de apelación, se dispone:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

Teniendo en cuenta el objeto de la providencia recurrida, expuesto en el apartado anterior, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por tratarse de un auto proferido en primera instancia con el que se niega de plano la intervención de terceros solicitada por Chubb Seguros Colombia en relación con la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La oportunidad para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación está consagrada en los artículos 244 del CPACA para el trámite de apelación y el artículo 318 del CGP para el trámite de reposición. Frente a estos dos

recursos, las normas disponen en relación con el término de presentación que, en caso de ser notificados por fuera de audiencia, deberán interponerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación.

Frente a la reposición, dispone el artículo 318 del CGP que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (negrilla y subrayas fuera del texto original)

Por otro lado, frente a la apelación, el artículo 244 del CPACA, dispone que:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)”

En el caso que nos ocupa, el auto del 25 de octubre fue notificado mediante estados judiciales electrónicos el 26 de octubre de este año y, dado que el presente memorial promoviendo la impugnación se radica dentro de los tres (3) días siguientes a dicha fecha de notificación, el recurso se interpone oportunamente.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho, en la parte considerativa de la providencia recurrida, señala que *la hipótesis que plantea la aseguradora se presentaría en un futuro con ocasión de la sentencia, pero en este momento no existe relación legal alguna con la E.S.E.*

Partiendo de esta consideración, deduce el Despacho que el presente proceso no corresponde a la instancia oportuna para llamar en garantía a la entidad pública que vincula la aseguradora que represento, lo cual genera como consecuencia la negación de la vinculación al Hospital al presente trámite.

Sin embargo, como ya se ha comentado en varias ocasiones, la entidad que represento se encuentra en total desacuerdo con la decisión por los siguientes motivos:

1. Se desconoce que de conformidad con las normas del llamamiento en garantía no se requiere a su presentación la plena acreditación de una relación legal o contractual, sino la constatación de los requisitos formales del artículo 225 del CPACA.

El precitado auto del 25 de octubre desconoce la normativa procesal administrativa y del Código General del Proceso, pues para su análisis dentro del presente proceso, el Despacho está exigiendo un requisito que no se encuentra descrito en esta legislación procesal. Para que sea admisible un llamamiento en garantía, al tenor literal del artículo 225 del CPACA, no se requiere para ninguna de las relaciones legales o contractuales que esté acreditado completamente el derecho que le asiste al llamante de recibir el pago de los reembolsos a los que se haya condenado.

Su admisión, inadmisión o rechazo, se supedita al cumplimiento de los requisitos formales establecidos para su presentación, y al tipo del material probatorio o la fuerza de la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues ese análisis está circunscrito a la sentencia que ponga fin a la instancia.

En casos donde incluso se encuentre acreditada una relación contractual, se requiere de la práctica de material probatorio tendiente a determinar si la relación contractual da lugar a exigir de un tercero el reembolso de una condena impuesta en el marco de un proceso.

Es decir, la radicación de un llamamiento en garantía, bajo estas relaciones contractuales o bajo una relación legal, no suponen desde el comienzo que exista derecho legal o contractual acreditado, sino simplemente afirmarla, como lo dispone el tenor literal de la disposición en comento, puesto que la decisión que tome el Despacho para su admisión, inadmisión o rechazo requiere del análisis de los requisitos meramente formales y no probatorios.

En concordancia con lo anterior, señor Juez, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, los requisitos formales para la presentación del llamamiento en garantía en jurisdicción contencioso-administrativa son los siguientes, a saber:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- (...) 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Al leer dicha disposición, se infiere que el Despacho debió admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad que represento, pues la vinculación que pretende esta aseguradora no se encuentra circunscrita a ninguno de los supuestos de la inadmisión o rechazo de la demanda a los que remite el CGP para verificar los requisitos de admisión del llamamiento en garantía. Si se revisan los requisitos formales del llamamiento en garantía, la entidad que represento cumple completamente con estos, así:

- (i) Se define claramente el nombre del llamado en garantía.
- (ii) Se encuentra dentro del plenario plenamente identificado el domicilio del llamado E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina.
- (iii) Existe una indicación clara de los hechos que sustentan el llamamiento en garantía.
- (iv) Se describen de forma clara los fundamentos de derecho sobre los que invoca el llamamiento en garantía.

Con las anteriores aclaraciones, se desprende señor Juez que Chubb ha acreditado los requisitos suficientes para que el llamamiento propuesto sea admitido.

- 2. El precitado auto desconoce el régimen general del contrato de seguros y las facultades que confiere el Código Civil de subrogarse en los derechos del obligado solidario condenado, frente a los demás obligados.

En efecto señor Juez, como se indicó claramente en los hechos que sustentan el llamamiento en garantía efectuado por la entidad que represento a la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina, se promovió ante los juzgados administrativo de Manizales acción de reparación directa ejercida contra las entidades Clínica Avidanti S.A.S. y el Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina, por los hechos ocurridos entre el mes de enero de 2019 y el 29 de enero de 2020, fechas que corresponden a las atenciones médicas brindadas a la señora Cenelia Gallego de Ríos, ocurridas en las instalaciones de las instituciones demandadas, donde la paciente posteriormente fallece, producto de su estado de salud.

Al analizar los elementos que hacen parte del plenario se evidencia que la entidad Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina atendió a la señora Cenelia Gallego de Ríos entre el 10 y el 13 de diciembre de 2019. Esta atención, médica ha dado pie a la parte demandante a vincular a esta entidad pública al proceso para requerir de esta y los demás demandados, la reparación integral de los perjuicios que le fueron causados.

Adicionalmente, reuniendo las condiciones para que se presente el llamamiento en garantía, Chubb solicitó al Despacho que, en el remoto evento en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de la entidad asegurada por esta, la Clínica Avidanti, y de contera a la entidad que represento, por una actuación imputable al Hospital Departamental, se le ordenara al Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina reembolsar a la entidad que represento lo que Chubb hubiera tenido que pagar con ocasión de la atención médica, fundamentando la pretensión del llamamiento en garantía en la facultad de subrogarse en contra del real responsable.

En cuanto a la relación que da lugar al llamamiento en garantía, como ya se ha indicado en precedencia, el precitado artículo 225 del CPACA no exige que para el momento de la presentación del llamamiento en garantía esté completamente acreditada la relación legal o contractual que faculte exigir a un tercero la reparación integral de la condena o reembolso que tuviera que hacer la entidad llamada en garantía.

Así, se evidencia en el proceso de la referencia que existen varias entidades públicas o privadas que pueden llegar a adeudar a los demandantes en virtud de distintas fuentes o títulos una misma y única prestación, produciendo de hecho un efecto igual al de una obligación solidaria, pues existe la posibilidad de que a favor de la parte demandante se genere una obligación con objeto divisible y con pluralidad de sujetos y la facultad en el acreedor de exigir a cualquiera de ellos la totalidad de lo debido. Bien así, hubiera podido la parte demandante exigir a uno de todos los demandados, el pago de todos los daños y perjuicios.

Así, el artículo 1579 del Código Civil, establece que el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos los privilegios y seguridades con que contaba el acreedor.

Con esto señor juez, se evidencia que, en caso de que exista una condena en contra de los demandados, y que por decisión del Despacho Chubb sea obligado a reembolsar el pago que haga como resultado del proceso, de conformidad con esta disposición normativa, Chubb está en la facultad de requerir el pago del responsable real de los daños y perjuicios ocasionados, en este caso la E.S.E. Felipe Suárez de Salamina.

Adicional a lo anterior, el artículo 1096 Código de Comercio también confiere a las entidades aseguradoras la facultad para subrogarse en los derechos del asegurado, frente al real responsable de la obligación. En efecto, en voces del artículo, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”

Es decir, por ministerio de la ley, si Chubb llegará a ser condenado al reembolso a la entidad asegurada de la condena impuesta por el resultado del proceso, esta aseguradora se encuentra facultada también para requerir a la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina en caso de que sea declarado como responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

Como ya se mencionó, señor juez, esta subrogación se puede ejercer en el presente proceso, a través del llamamiento en garantía formulado a la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina. A juicio de la entidad que represento, el Despacho desconoce la facultad de la aseguradora de subrogarse sobre los derechos del asegurado de requerir el pago a los responsables bajo la misma cuerda procesal que ya se tramita. Como se mencionó en precedencia, el análisis del llamamiento en garantía se resuelve con posterioridad al análisis de los presupuestos de la responsabilidad de la relación sustancial principal siendo evidente que, al momento de dictar sentencia, si es necesario, el Despacho proceda a analizar el o los llamamientos en garantía formulados dentro del proceso.

Es decir, el análisis de los actos procesales de la demanda inicial y los llamamientos en garantía, no se efectúa de forma concomitante, sino que el segundo siempre está supeditado al análisis que haga el Despacho en la demanda

inicial, procediendo, si es necesario, a analizar la pretensión revérsica cuando estén acreditados los presupuestos de la responsabilidad en contra de las entidades llamantes en garantía.

En virtud del principio transversal de la economía procesal, consagrado de forma amplia en el CPACA, no existe ningún tipo de impedimento para que el Despacho admita la vinculación que solicita la compañía que represento a la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina, en tanto, como se ha reiterado, se cumplen los requisitos formales para que sea admisible la vinculación solicitada.

V. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto proferido por Despacho 25 de octubre de 2023, notificado a las partes por estados del 26 de octubre del mismo año, y en su lugar admitir el llamamiento en garantía presentado por Chubb Seguros Colombia, en contra de la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina.
2. En el evento en el que no sea de recibo la anterior solicitud, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto recurrido.

Cordialmente.



Esteban Escobar Aristizábal

C.C. 1037.667.404

T.P. 377.392 del C. S. de la J.